

EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE QUERETARO ARTEAGA, QUE PRESENTA EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL , ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL AÑO 2003.
EXPEDIENTE N° 036/2003

Santiago de Querétaro, Qro., a cinco de mayo del año dos mil tres. Vistos para resolver la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Alianza Social y:

R E S U L T A N D O S :

Primero.- Por escrito recibido el día 29 de abril del año dos mil tres en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, compareció el **C. SALVADOR MORENO CASILLAS**, en su carácter de Representante del **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** ante el órgano superior de dirección del Organismo público citado, solicitando el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, bajo la modalidad prevista en el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y que aquí se tiene por reproducido en obvio de repeticiones, acompañando la documentación que se describe en el recibo suscrito por el Secretario Ejecutivo de éste Órgano Electoral. -----

Segundo.- Por acuerdo de fecha 29 de abril del año dos mil tres, se dio entrada a la solicitud, disponiéndose practicar el estudio relativo al cumplimiento de los requisitos, así como del cumplimiento de la documentación que se anexa, y ordenándose girar oficio a los diversos consejos distritales en el Estado, a fin de que remitieran a este Órgano Electoral, copias certificadas de la documentación de los diversos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, de

los que el instituto político actor solicita su registro, complementando la lista objeto de la presente resolución. -----

Tercero.- Recibida que fue la solicitud de referencia, se procedió a efectuar el estudio de la misma a fin de determinar que no tuviere omisiones y que los documentos que se anexaron a la misma, no tuvieran huellas de alteración o tachaduras. -----

Cuarto.- Integrada que fue la documentación a que se refiere el resultando que antecede, se glosó el presente expediente con la misma. -----

Quinto.- Toda vez que el partido solicitante presentó la solicitud y documentación para el registro de su lista de candidatos en fecha 29 de abril del año en curso, es decir, el último día del plazo señalado para tal efecto, no fue posible efectuar la verificación a la que hace referencia el artículo 231 de la Ley de la Materia, para que en caso de que se advirtiera alguna omisión en uno o varios de los requisitos o los documentos estuvieren alterados o tachados, se notificara al partido político a fin de que su representante, dentro de las veinticuatro horas siguientes, subsanara la omisión, presentara documentos fidedignos o sustituyera la candidatura, toda vez que el numeral invocado previene que la notificación y corrección en comento tendrá lugar siempre y cuando pueda realizarse dentro del plazo señalado en la Ley de la materia para el registro de candidatos, que es del 15 al 29 de abril, razón por la que no se emitió requerimiento alguno dentro del procedimiento de registro que nos ocupa.-----

Sexto.- Agotados los trámites legales, se puso el expediente en estado de resolución. -----

CONSIDERANDOS:

Primero.- Este Consejo General, es competente para conocer y resolver respecto del registro de las listas de diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68 fracción XVII,

166 fracción I, 223 fracción I y 229 inciso c) de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 226, 229, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Tercero.- El partido político solicitante, tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral del Querétaro, en términos de lo previsto por el artículo 31 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- El C. Salvador Moreno Casillas, tiene reconocida su personalidad para actuar, acorde a lo dispuesto por el artículo 165, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Quinto.- La presente resolución versará en términos de lo previsto por los artículos 191 y 192, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. -----

Sexto.- Por principio, habrá de mencionarse que existen requisitos de procedibilidad en cuanto al registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional; uno, el relativo al registro de la plataforma electoral mínima ante el Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, conforme lo establece el artículo 106, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y otro, el establecido por el artículo 226 del mismo ordenamiento legal, relativo a que solo los partidos políticos que hayan registrado candidaturas de mayoría relativa en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción, tienen derecho a solicitar el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional. -----

Al efecto, debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, ya que existen constancias en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Querétaro, que en fecha 24 de marzo del presente, el Instituto político solicitante, presentó para su

registro la plataforma política que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 017/2003. Por lo que al segundo de los requisitos respecta, habrá de decirse que éste se encuentra igualmente cumplimentado, en virtud de que el partido político actor registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales: I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del Estado. - - - - -

Séptimo.- Cabe mencionar que, de conformidad con lo previsto por el inciso c) del artículo 226 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, la lista que presentan, es una lista decidida en su integración y orden por el partido postulante de los candidatos a diputados en primero y segundo lugar, con sus respectivos suplentes, mientras que los otros ocho candidatos con sus respectivos suplentes, se generarán con los de mayoría relativa que obtengan el mayor porcentaje de votación en el distrito electoral correspondiente.- - - - -

Octavo.- En esta tesitura, procede por parte de este Órgano Electoral, hacer el estudio del cumplimiento de los requisitos de forma y fondo de los candidatos relacionados en la lista decidida en su integración y orden por el partido político promovente, toda vez que los requisitos del resto de los candidatos han sido analizados por el Consejo Distrital competente. - - - - -

1.- Por lo que respecta al C. J. JESUS GUERRERO GUERRERO propuesto como candidato propietario en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.- - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo del ciudadano en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del

Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que el candidato, es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Tolimán Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en el que el candidato manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento del candidato, es el 09 nueve de octubre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 36 treinta y seis años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de esta Ciudad, donde certifica que el C. J JESUS GUERRERO GUERRERO reside en este municipio desde hace 20 veinte años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.-----

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. El candidato cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral.-----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que el referido ciudadano no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado.-----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado.

En razón de lo anterior, el C. **J JESUS GUERRERO GUERRERO**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

2.- Por lo que respecta a la C. ADELINA DELGADO YAÑEZ, propuesta como candidata suplente en primer lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color. -----

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: -----

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Jerécuaro Guanajuato; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad

con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organo Electoral, que el candidato no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 7 siete de febrero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, por lo que al día de la elección tendrá 36 treinta y seis años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadano de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ADELINA DELGADO YAÑEZ reside en dicho municipio desde hace 08 ocho años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. -----

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. ADELINA DELGADO YAÑEZ**, cumple con los requisitos de elegibilidad. - - - - -

3.- Por lo que respecta a la C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES, propuesta como candidata propietaria en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada y se acompaña la fotografía tipo pasaporte a color.- - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Qro.; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con

antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 04 cuatro de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis, por lo que al día de la elección tendrá 37 treinta y siete años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES reside en dicho municipio desde hace 36 años. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, el que la candidata se encuentre inscrito en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. Sobre el particular, debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. - - - - -

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. - - - - -

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. - - - - -

En razón de lo anterior, la **C. ROSA MARIA PEREZ CERVANTES**, cumple con los requisitos de elegibilidad. . - - - - -

4.- Por lo que respecta a la C. REYNA DEL RIO LEON, propuesta como candidata suplente en segundo lugar, se da cumplimiento a los requisitos de forma previstos en el artículo 224 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que en la solicitud se señala su nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, no acompaña la fotografía. - - - - -

En cuanto a los requisitos de fondo de la ciudadana en mención, procede elaborar el estudio de los preceptuados por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado y 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en los términos siguientes: - - - - -

A) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos. Lo anterior se encuentra acreditado con la copia certificada del acta de nacimiento, de donde se desprende que la candidata, es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Acuecomac, Estado de México; tal documento por ser público en términos de lo previsto por el artículo 185 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo que dispone el numeral 187, del ordenamiento legal en cita. Adicionalmente a lo anterior, obra agregado a los autos escrito en la que la candidata manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos constitucionales y legales se requieren para el desempeño del cargo y debe decirse que no consta a este Organismo Electoral, que la candidata no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos, por lo que debe concluirse que el requisito a estudio se cumple. - - - - -

B) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección. Lo anterior, se encuentra plenamente acreditado con el acta de nacimiento que fue valorada con antelación y de donde se desprende que la fecha de nacimiento de la candidata, es el 12 doce de mayo de 1960 mil novecientos sesenta, por lo que al día de la elección tendrá 43 cuarenta y tres años cumplidos. - - - - -

C) Ser ciudadana de Querétaro, con una residencia efectiva en el Estado, de por lo menos tres años. Lo anterior se encuentra acreditado con el original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, donde certifica que la C. REYNA DEL RIO LEON reside en dicho municipio desde hace 4 cuatro años con 6 seis meses. La documental a estudio, por ser pública, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción

III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, merece valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 187 del mismo ordenamiento. - - - - -

D) No desempeñar cargo de la Federación, Estado o Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe de ellos noventa días antes de la fecha de la elección, ni ser ministro de culto religioso. Debe decirse que lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad, en términos del último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, que cumple con los requisitos indicados en las fracciones IV y V del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y VI del propio ordinal.- - - - -

E) Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector. La candidata cuyo registro se solicita, cumple cabalmente con el requisito mencionado con antelación, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor, la que obra en el sumario en copia certificada por fedatario público. El documento de referencia, se considera como público, atendiendo a lo prescrito por el artículo 185 fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, y con él se acredita, en principio, la tenencia del documento en cuestión, y por otra parte, que la candidata se encuentre inscrita en el padrón electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 143 párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito *sine qua non* para expedir la Credencial para Votar, estar inscrito en el padrón electoral. - - - - -

F) No sea o haya sido cuando menos en los 3 años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral del Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral. A este respecto debe decirse que es un hecho notorio que la referida ciudadana no ha ocupado los cargos públicos señalados, circunstancia que acorde a lo preceptuado por el artículo 181 de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro no es objeto de prueba, motivo por el cual, el requisito en comento se tiene por cumplimentado. -----

G) Tener reconocida probidad, honestidad y solvencia moral. Lo anterior se tiene acreditado con base en el escrito que acompaña y en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad que cumple con el requisito indicado en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el último párrafo del ordinal citado. -----

Es pertinente aclarar que los requisitos previstos en las fracciones II y IV del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se tienen acreditados por haber sido satisfechos los correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, abordados en los incisos A) y D) del presente apartado. -----

En razón de lo anterior, la **C. REYNA DEL RIO LEON**, cumple con los requisitos de elegibilidad. -----

Octavo.- Existe certificación en por parte de los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales competentes, que el partido político actor obtuvo el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los quince distritos electorales uninominales del Estado, por lo que en razón de la opción elegida por el partido de referencia de las previstas en la Ley de la materia, el Consejo General y de conformidad con el porcentaje de votación que obtenga el partido político actor, se concederán en su oportunidad las curules correspondientes. -----

En mérito de lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver, respecto del registro de la lista de

candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitada por el Partido Alianza Social. - - - - -

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto. - - - - -

TERCERO.- Con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, es de declararse procedente y, procede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Alianza Social. - - - - -

CUARTO.- Publíquese el presente registro en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". - - - - -

QUINTO.- Notifíquese personalmente. - - - - -

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro. , a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres. DAMOS FE. - - - - -

El C. Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ARQ. RICARDO ALBERTO BRISEÑO SENOSIAIN		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
LIC. MARIA DEL CARMEN ABRAHAM RUIZ		
SOC. MARTHA LUCIA SALAZAR MENDOZA		
DR. JAVIER ELIZONDO MOLINA		
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO